

**MEMORIAL PARA EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Alexandra Castellanos <alexandra.castellanos@dcprevisores.com>

Mar 16/11/2021 15:32

Para: Centro Servicios Civil Familia - Manizales - Caldas <cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.**

Manizales.

**ASUNTO:** MEMORIAL PARA EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, abogada con tarjeta profesional número 175.214 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S., adjunto memorial con destino al juzgado indicado en el asunto, y al proceso que relaciono a continuación:

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 2021-00368

**DEMANDANTE:** INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADA:** MARTHA LINA MEJÍA IDÁRRAGA

Muchas gracias,

Atentamente,

**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**

Abogada

**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**  
**ABOGADA**

---

Manizales, 16 de noviembre de 2021.

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

E.S.D.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - MANIZALES  
Recibido: 16 de noviembre del 2021  
en el correo institucional: cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Hora: 03:32 pm - Folios: 4 Folios  
Esneider Ayala Beltran - Gestión Documental  
Correo remitente:alexandra.castellanos@dcprevisores.com

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADA:** MARTHA LINA MEJÍA IDÁRRAGA

**RADICADO:** 2021-00368

**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, abogada con tarjeta profesional número 175.214 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.**, acreedora hipotecaria de la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDÁRRAGA**, mediante el presente escrito, encontrándome en tiempo oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto que libró mandamiento de pago en favor de mi representada.

**FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

El Despacho, mediante proveído del 9 de noviembre hogaño, libró mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la señora MARTHA LINA MEJÍA IDÁRRAGA, sin embargo, de las consideraciones que fundamentaron tal decisión, se extrae que la garantía hipotecaria de primer grado que ostenta la sociedad **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.**, no será tenida en cuenta al interior del proceso, lo cual conlleva a la presentación de este recurso.

Contrario a lo esgrimido en el auto objeto de reparo, es importante resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia, en ninguno de sus apartes estableció que la demanda ejecutiva presentada por la suscrita apoderada, se interpuso **sin querer hacer efectiva la garantía real**, por el contrario, siempre rememoró que la intención de la sociedad demandante

era hacerla efectiva, cuando a la letra decía: “Inversiones Delgado y Asociados SAS, a través de mandataria judicial promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga, y formula la demanda directamente ante el Juez Noveno Civil Municipal. (...) Aunado a lo citado, se tiene que, fue voluntad del demandante acreedor hipotecario escoger y presentar la demanda para su conocimiento y hacer efectiva la garantía real ante el Juez Noveno Civil Municipal directamente (...)” (Se resalta).

Es más, en el resuelve dispuso: “**DECLARAR** que el conocimiento de la demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por Inversiones Delgado y Asociados SAS contra Martha Lina Mejía Idárraga, le corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, y allí se dispone remitir el expediente.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Igualmente, desconoce el Despacho que la demanda presentada dentro del término de citación al que alude el artículo 462 del Código General del Proceso, se promovió de conformidad con lo allí establecido, esto es, **ante el mismo juez en proceso aparte**, motivo por el cual no se instauró a través del sistema de presentación de demandas del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, pues tal aplicativo somete las demandas a **reparto**, y no permite dirigir los libelos a determinado juez, y, en sentido contrario, el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia, exige al momento de radicar algún documento, que el mismo sea dirigido a un Juzgado y un radicado en específico, circunstancias que conllevaron a que la demanda se radicara por dicho medio, y se dirigiera al radicado **2021-00368**, sin embargo, en **ninguno** de los apartes del escrito demandatorio, se indicó que se pretendía acumular a dicho proceso, ni se mencionó al señor William Ferney Franco Rivera como demandante principal, en contra de las señoras María Teresa Zabala Gil y Martha Lina Mejía Idárraga, como tampoco se indicó el radicado **2021-00368**, pues se pretende iniciar un proceso separado, ante el mismo Juez que conoce del proceso ejecutivo inicial por así permitirlo la citada norma, esto es, el artículo 462 del Estatuto Procesal, por lo que únicamente se mencionó a la sociedad **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.**, como demandante, y a la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDÁRRAGA**, como demandada. Es decir, la confusión que se generó al momento de determinar si se trataba de una demanda acumulada o de un

proceso ejecutivo aparte, tramitado ante el mismo juez, radica en que los aplicativos digitales no cuentan con la opción necesaria para presentar esta clase de demandas, que no deben ser sometidas a reparto, y que tampoco deben tramitarse bajo un proceso ya existente, no quedándole otra alternativa a la suscrita, que radicar el proceso por medio de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales, en aras de que el mismo llegara a manos del Juez Noveno Civil Municipal.

Tanto son así las cosas, que el Juzgado Noveno Civil Municipal, previo a avocar conocimiento del proceso instaurado, ordenó remitir el libelo a la Oficina Judicial para que allí le dieran un radicado nuevo, siéndole asignado el **2021-00523**, es decir, en ese momento habían accedido al pedimento de **llevar el proceso aparte pero ante el mismo Juez**, opción dada por el artículo 462 del Estatuto Procesal, que fue escogida por mi mandante desde el inicio, en aras de no perder su garantía real frente a la demandada.

Pese a todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito, entendió erradamente y contrariando lo discurrido en su propia providencia, que la demanda había sido dirigida para acumularse al proceso con radicado **2021-00368**, lo cual no fue de recibo para la suscrita apoderada, pues en ningún momento se expresó que esta era la intención de la sociedad **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.**, no obstante, atendiendo que contra los autos que resuelven los conflictos negativos de competencia no procede recurso alguno, no fue posible manifestar la inconformidad frente a tal entendimiento.

Las anteriores circunstancias conllevan a solicitarle comedidamente señor Juez, se sirva reponer el auto objeto de este recurso, y por el contrario, se sirva hacer los ordenamientos del caso, con el fin de respetar la garantía real de primer grado que ostenta mi representada frente a la señora MEJÍA IDÁRRAGA, debiéndose tener en cuenta que en el proveído del Juzgado Primero Civil del Circuito **no se desconoció la hipoteca constituida, ni se dijo que el ejecutivo a tramitarse correspondía a uno sin garantía, pues por el contrario, se reitera, manifestó expresamente que: “DECLARAR que el conocimiento de la demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por Inversiones Delgado y Asociados SAS contra Martha Lina Mejía**

**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**  
**ABOGADA**

---

*Idárraga, le corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, y allí se dispone remitir el expediente." (Subrayado y negrillas fuera de texto), por lo que la sociedad **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S.**, cuenta con prelación legal al momento de realizarse el pago de los créditos, frente a los demás acreedores.*

De otro lado, con respecto a lo puesto de presente por el Despacho en el auto recurrido, en el sentido de que es deber de la suscrita apoderada enderezar el norte de los actos procesales, respetuosamente le manifiesto que desde el inicio se presentó el proceso correctamente, pues se hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual le asigna la competencia al mismo juez, de conocer, en proceso aparte, las demandas ejecutivas de los acreedores citados, sin hacer salvedades frente al lugar de ubicación de los inmuebles hipotecados.

Atentamente,



**ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**

C.C. N° 24.827.043 de Neira

T.P. N° 175.214 del C. S. de la J.